

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2959

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HUMBERTO BEDOYA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00013-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto No. 2185 de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

Como argumento de su recurso, afirma la togada que la señora ELIZBETH BETANCOURTH, se encuentra notificada por conducta concluyente, explicando que fue remitidas diligencias de notificación a la dirección donde se ubica el inmueble objeto de este proceso, las cuales fueron recibidas por la señora Betancur, quien con posterioridad a ello, compareció al despacho, presentando escrito en el que pone en conocimiento el fallecimiento del señor ALVARO HUMBERTO BEDOYA VALENCIA, escrito en el cual denota el conocimiento de la providencia de admisión de demanda y del proceso como tal.

Revisadas las actuaciones surtidas, pudo constatar el despacho, que mediante memorial allegado el 23 de mayo de 2022, la señora ELIZABETH BETANCOURTH ANDRADE, informa el fallecimiento del demandado, afirmando en razón a lo previo, que desconoce el motivo por el cual se está citando al señor ALVARO HUMBERTO BEDOYA ANDRADE.

De dicho escrito, se puede extraer, que efectivamente la señora ELIZABETH BETANCOURTH ANDRADE, conoce la existencia del proceso, por cuanto consigna en el escrito la radicación, tipo de proceso y partes; no obstante, en ningún momento, se advierte el conocimiento de la providencia a notificar, esto es, el auto que admitió la demanda, puesto que en ni siquiera la menciona.

Recordemos que el Art. 301 del CGP, en su parte pertinente establece que **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda**

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”; si se revisa el contenido del escrito aportado por la señora ELIZABETH BETANCOURTH ANDRADE, en ningún momento nombra o cita la providencia que se pretende tener por notificada, en este caso, el auto admisorio de la demanda, por el contrario, con el escrito denota confusión respecto a la citación dirigida a su difunto compañero permanente, quien falleció con mucha anterioridad de la presentación de la demanda.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante, previo al escrito allegado por la Sra. Betancourth, presentó las constancias del diligenciamiento de la notificación de que trata los Arts. 291 y 292 del CGP, al señor ALVARO HUMBEROT BEDOYA, que, si bien es cierto, fueron ambos recibidos por la señora ELIZABETH BETANCOURTH ANDRARE, las notificaciones no estaban dirigidas a ella por tal motivo, no son efectivas para tenerla como notificada.

En ese orden de ideas, no es factible, que este despacho tenga por notificada por conducta concluyente a la señora ELIZABETH BETANCOURT ANDRADE, teniendo en cuenta que el escrito presentado no cumple con los parámetros de la notificación por conducta concluyente contenidos en el Art. 301 del CGP.

No obstante, si bien es cierto, se tiene conocimiento de la existencia de una posible heredera del señor ALVARO HUMBERTO BEDOYA, a la fecha no ha sido probada dicha calidad por parte de ELIZABETH BETANCOURTH ANDRADE, su comparecencia al despacho, está aún supeditada a la prueba de la calidad que alega.

En consecuencia, a la fecha la demanda sigue dirigida únicamente con los herederos indeterminados del señor ALVARO HUMBEROT BEDOYA, comparecencia que puede garantizarse con el emplazamiento de los herederos; advirtiendo además que la señora Betancourth Andrade, pese a no estar notificada en debida forma, tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Por tal motivo, considera el despacho, que dicho requerimiento no era indispensable para la continuidad del proceso, tal como lo establece el numeral primero del Art. 317 del CGP, razón por la cual se revocará el auto atacado y continuando con las etapas subsiguientes el proceso.

Finalmente, en pro de garantizar el derecho de defensa de quien aparentemente era la compañera permanente del inicialmente demandado y que según se informó en escritos por ella aportados, quien reside en el inmueble objeto de restitución, se requiere a la parte

demandante, para que proceda a la notificación pertinente, para que si bien lo tiene, la señora ELIZABETH BETANCOURT ANDRADE, se haga parte del proceso.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2185 de fecha 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda con la notificación de la señora ELIZABETH BETANCOURT ANDRADE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

20220013